

## **Verbal - Pertinencia Extraordinaria de Dominio**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00698-00**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada del apoderado judicial de la parte actora, en cuanto, a que se ordene el emplazamiento del codemandado **ANGEL FABIAN DUARTE ORTIZ**, **teniéndose** en cuenta lo por él manifestado (ver archivo 16 pág. 01 y archivo 23 OneDrive); al respecto debo manifestar al profesional del derecho, que no se accede a lo peticionado, por cuanto no se dan los presupuestos de ley para ello; si el profesional del derecho examina el trámite efectuado con respecto a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, podrá determinar que el acto de notificación le llegó a la bandeja de entrada a la persona a notificar (ver archivo 16, págs. 18-21), pero el señor abogado demandante no cumplió con la exigencia legal descrita en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; es decir, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, como textualmente lo señala la norma; luego el pedimento que hace, no está sujeto a derecho, por cuanto el hecho de que la persona a notificar no haya leído el correo electrónico de ingreso, ello, no significa que se deba pasar a la etapa del emplazamiento; por ende, se le exhorta al mandatario judicial demandante, para que proceda a notificar al referido codemandado a la dirección electrónica [camiloduartealtamirano@gmail.com](mailto:camiloduartealtamirano@gmail.com), con apego a lo dispuesto en la norma antes referida. En consecuencia, itero, no se accede a decretar el emplazamiento de este codemandado.

Ahora con respecto a los codemandados **ASTRID CAROLINA DUARTE ORTIZ** y **ANDRES LEONARDO DUARTE ORTIZ** debo expresar, que no se puede tener por notificados del auto admisorio de demanda, por cuanto, el mandatario judicial demandante no allegó, al igual que el anterior, las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, como lo señala la norma, y como se puede constatar en el archivo 16, págs. 9-11 y págs. 12-16 del OneDrive. En consecuencia, itero, se exhorta al apoderado judicial para que proceda a notificar a quienes integran la parte demandada con apego a derecho, concretamente conforme lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Déjese registrado en este auto, que ya se encuentra registrada la presente demanda en el **F.M.I No. 260-24280** (ver archivo 17 págs. 13-18 OneDrive).

Agréguese al plenario las fotografías de la valla aportadas por el apoderado judicial de la parte actora (ver archivo 20 OneDrive), la cual será objeto de análisis jurídico, una vez se cumpla a derecho con la ritualidad de notificación conforme a la ley.

En cuanto a la solicitud del mandatario judicial demandante (ver archivo 23 OneDrive), atinente a que se nombre “curador para que represente los indeterminados”, infiriendo el despacho que hace alusión es a que se designe curador ad litem de los indeterminados; frente a dicha solicitud, el despacho hasta este momento no accede por economía procesal, hasta tanto no se cumpla a cabalidad con la notificación de quienes integran la parte demandada.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0367f69994a9c0acebfb8e77961f97592b918bd81e1defdbd7b3de4bd59f7d9e**

Documento generado en 03/05/2024 03:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00889-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada de la apoderada judicial de la parte ejecutante (ver archivos 14 y 15 del OneDrive), en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y, consecuentemente, se levanten las medidas cautelares decretadas en este proceso; es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que la profesional en derecho que representa los intereses de la parte demandante tiene facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 08 OneDrive); y que la solicitud proviene del correo electrónico de la abogada demandante debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 16 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado, teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por FERRELUK SAS, a través de apoderada judicial, contra J.C.G CAPITAL SAS, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciase.**

**TERCERO:** Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced77d1684961c0d9aab62425a1e97223d68a217df1984001b94d5d1702ffab0**

Documento generado en 03/05/2024 02:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00982-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada las solicitudes reiteradas de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante, en escritos obrantes en archivos 11 y 12 del OneDrive, donde solicita además, que si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, se haga caso omiso de la presente solicitud; es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción, y que la solicitud fue allegada proveniente de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad endosataria (ver archivo 01 pág. 27 OneDrive), aunado que, la endosataria en procuración tiene los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial; y constatándose en secretaría que no obra solicitud de remanente proveniente de otro juzgado; es por lo que se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme a lo antes motivado, teniéndose en cuenta que la solicitud esta conforme a derecho.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, hasta el mes de mayo de 2023**, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, contra la señora KATHERIN JULIETH CARRILLO VILLAMIZAR, en razón a lo motivado, registrándose **que la obligación continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** Habiéndose verificado por secretaría, que no existen solicitudes de medidas cautelares a la fecha; como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb6e0ff1a79adb38e89354ccd22e47cdffadb6c943ce3d0573c2782568c74b2**

Documento generado en 03/05/2024 02:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00256-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por el abogado RAUL RENEE ROA MONTES (ver archivo 10 OneDrive), actuando en calidad de apoderado especial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA SA, según mandato conferido mediante escritura pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir (ver archivo 10 pág. 07 OneDrive), en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; pedimento que fue allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante y a su vez coadyuvado por este; es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mencionado profesional del derecho cuenta con facultad para recibir, aunado a que la solicitud proviene del correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 08 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso solicitada por encontrarse conforme a derecho.

Así las cosas, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de KAROLD WILMER QUIÑONES SANCHEZ, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de**

**medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto librense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Oficiese.**

**TERCERO:** Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf0570c6f6cf404124f501454b9b28906090bdfb6b13d264b09ba0519a3d041**

Documento generado en 03/05/2024 02:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2023-00934-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante (ver archivo 015 del OneDrive), en cuanto, a que se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente se levanten las medidas cautelares decretadas, es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que la profesional en derecho que representa los intereses de la parte demandante tiene facultad para recibir (ver archivo 001 pág. 01 OneDrive), y la solicitud proviene del correo electrónico de la abogada demandante, se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado, teniendo en cuenta además, que la solicitud se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC, a través de apoderada judicial, en contra de LUCILA FERNANDEZ DE VILLAMIZAR, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Así mismo, de existir depósitos judiciales hágase entrega de los mismos a la parte demandada en los valores retenidos. Ofíciense.

**TERCERO:** Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder toda la documentación física original; por ende, se le exhorta a la entidad ejecutante para que haga entrega de los mismos a la parte demandada.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dee7484335e0ddef694e72d98434ac4c2a5c30049b640c5d5eb9f89114ad371**

Documento generado en 03/05/2024 02:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2023-01031-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por LEX LATA S.A.S., a través de su representante legal, contra la sociedad SERVICIOS COLOMVEN S.A.S.; examinándose nuevamente el escrito de demanda y sus anexos, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de librar o no, el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que este despacho no es competente para conocer y tramitar la presente demanda, ya que el título valor base de recaudo ejecutivo es una factura electrónica de venta, **donde la descripción del servicio, corresponde al servicio de asesoría jurídica prestado a Servicios Colomven S.A.S.**, con la que se pretende el pago de unos honorarios profesionales a favor de la demandante; asunto que es de competencia de la especialidad laboral, según lo dispuesto en el artículo 2 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, que establece, entre otros, **es de competencia de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, numeral 6, “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.**

En razón a lo dispuesto, me lleva a determinar que el trámite de esta demanda no es competencia de este despacho Judicial; por consiguiente, se procederá a su rechazo, remitiéndose vía virtual, a través de la Oficina judicial de la Ciudad, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta (Reparto), para lo de su competencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar el conocimiento de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda virtual, junto con sus anexos, a través de la oficina judicial, al Juzgado Municipal de

Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta (Reparto), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI y OneDrive. Ofíciase.

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aa97fab0e966c82e981e23fdc9bf452198e1bee9aa7be333c5e3b7bdb33aeb**

Documento generado en 03/05/2024 02:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**